



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1466 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de la Ley N° 24898

Referencia : Oficio N° 01197-2018-CG/DEN

Fecha : Lima, 27 SET. 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Subgerente de Denuncias y Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República consulta a SERVIR sobre la aplicación de la Ley N° 24898.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la aplicación de la Ley N° 24898**

- 2.4 Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 525-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos, en el cual se expuso - entre otros - lo siguiente:

“(...)”





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2.6 *Así tenemos la Ley N° 23221<sup>1</sup> cuyos artículos 1° y 2° establecieron que la colegiatura es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión periodística y solo se inscribirá aquél que presente el título profesional universitario correspondiente. Concordante con ello, el artículo 1° de la Ley N° 24898<sup>2</sup> estableció que los jefes de información, los agregados de prensa y los periodistas que prestan servicios en el sector público, empresas del estado públicas o mixtas deben estar colegiados.*

*En consecuencia, se podría entender que aquellos puestos o perfiles de puestos dentro del sector público donde se establezcan actividades de periodismo, deben ser ocupados por profesionales titulados de dicha profesión, siendo condición esencial y obligatoria la colegiatura.*

2.7 *Sin embargo, posteriormente, los artículos 3° y 4° de la Ley N° 26937<sup>3</sup> señalaron que la colegiatura para el ejercicio de la profesión de periodista no es obligatoria y está reservada exclusivamente a los periodistas con título profesional, para los fines y beneficios gremiales y profesionales que son inherentes a su profesión.*

*De lo mencionado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional ha señalado que el ejercicio del periodismo puede ser realizado por persona titulada y por personas que no ostentan un título profesional en Periodismo<sup>4</sup>, debido a que se realiza bajo el ejercicio de los derechos fundamentales como son la libertad de expresión y a la libertad de información. Asimismo manifestó que se ha dejado al legislador la potestad de establecer mediante ley los supuestos en los cuáles será obligatoria la colegiatura y en cuáles no<sup>5</sup>. (Subrayado es nuestro)*

Asimismo, se concluyó:

“(…)

3.2 *En ninguno de los regímenes laborales vigentes del Estado se ha establecido que, para el desempeño de funciones, los servidores deben encontrarse colegiados y habilitados por los respectivos colegios profesionales.*

<sup>1</sup> Ley N° 23221, Colegiación de Periodistas

*“Artículo Segundo.- La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión periodística, de conformidad con el Artículo 33° de la Constitución del Estado, esta norma no limita lo dispuesto por el inciso 4), del Artículo 2 de la Constitución.*

*Artículo Tercero.- Para la inscripción de los periodistas en el Colegio, es obligatoria la presentación del título profesional universitario correspondiente, otorgado conforme a las leyes respectivas”.*

<sup>2</sup> Ley N° 24898

*“Artículo 1°.- Los Jefes de Información, los agregados de prensa y los periodistas que prestan servicios en el Sector Público, Gobiernos Locales, organismos descentralizados, incluyendo a las empresas del Estado, sean estas públicas o mixtas, deben ser necesariamente periodistas colegiados”.*

<sup>3</sup> Ley N° 26937, Ley que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística

*“Artículo 3°.- No obligatoriedad de la colegiación*

*La colegiación para el ejercicio de la profesión de periodista no es obligatoria.*

*Artículo 4°.- Exclusividad de la colegiación*

*El derecho de colegiación establecido por la Ley N° 23221 está reservado exclusivamente a los periodistas con título profesional, para los fines y beneficios gremiales y profesionales que son inherentes a su profesión”.*

<sup>4</sup> Expediente N° 0027-2005-PI-TC fundamentos del 27 al 30.

<sup>5</sup> Expediente N° 0027-2005-PI-TC fundamento 33.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3.3 *En las entidades públicas, la obligatoriedad de contar con colegiatura y habilitación se encontrará determinada en base al análisis que se hace por cada puesto. Es decir, que solo de la evaluación de sus funciones se determinará si es que requiere o no contar con dichos requisitos. Esta obligación se verá reflejada en sus instrumentos de gestión interna (MOF o MPP) o en el Perfil del Puesto, según corresponda.”*

### III. Conclusión

La materia consultada en el documento de la referencia ha sido abordada en el Informe Técnico N° 525-2017-SERVIR/GPGSC, respecto del cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,

CYNTHIA SÚLAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

